

1505/2015

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 11 DE SEVILLA

Avda. de la Buhaira nº 26, 6ª planta - Edificio Noga- CP 41018 Sevilla

Tif: TRÁMITES 955519094/662977862-EJECUCIONES 955519095, Fax: 955043321

Procedimiento: Despido Objetivo Individual 1388/2012 Negociado: 2

N.I.G.: 4109144S20120015229

De: D/Dª. ISABEL MARIA VIDAL SANCHEZ

Contra: D/Dª. CONSORCIO UTEDLT ALJARAFE, FOGASA, SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO y AYUNTAMIENTO DE SALTERAS

D./Dña. CECILIA CALVO DE MORA PEREZ Secretario/a Judicial del JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 11 DE SEVILLA. DOY FE Y TESTIMONIO que en este Juzgado en los autos número 1388/2012 existe original de la siguiente resolución:

SENTENCIA Nº 285/15

En Sevilla, a 9 de junio de 2015

VISTOS por la Iltra. Sra. Dña. ADELAIDA MAROTO MÁRQUEZ, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social nº 11 de Sevilla y su provincia, los presentes autos seguidos en este Juzgado con el número 1388/12, promovidos por Dña. Isabel María Vidal Sánchez contra Consorcio UTDLT Aljarafe, Servicio Andaluz de Empleo y Ayuntamiento de Salteras sobre despido y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se formuló demanda, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derechos que consideró aplicables suplicaba al Juzgado que dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se convocó a las partes a juicio verbal, que tuvo lugar el día señalado con el resultado que obra en autos y que se da por reproducido y realizadas por las partes las alegaciones que a su derecho convinieron sobre el resultado de la prueba practicada, se dio por terminada la vista, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de éste procedimiento se han observado las prescripciones legales salvo en lo relativo al cumplimiento de los plazos debido al volumen de trabajo que pesa sobre éste juzgado.

HECHOS PROBADOS

1) Dña. Isabel María Vidal Sánchez ha venido prestando sus servicios en el Ayuntamiento de Salteras, contratada al principio por la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe desde el día 31

de diciembre de 1999 hasta el día 30 de abril de 2001. Por el Ayuntamiento de Salteras desde el día 2 de mayo de 2011 hasta el día 24 de mayo de 2002 y desde el día 17 de junio de 2002 hasta el día 31 de enero de 2005. Finalmente fue contratada por Consorcio UTDLT Aljarafe desde el día 1 de febrero de 2005.

Desde el inicio de la relación laboral para la Mancomunidad, la trabajadora ha venido realizando las mismas tareas propias de la categoría de técnico superior, realizando funciones relativas a la promoción y fomento de empleo y percibiendo un salario diario a efectos de despido de 74.03 euros

2) El Consorcio para la Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico del Aljarafe es una corporación de derecho público dotada de personalidad jurídica propia. Está promovido y participado por la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la JJAA y por los Ayuntamientos incluidos en su ámbito geográfico.

La estructura personal del Consorcio está integrada por los agentes locales de promoción de empleo y por el director del consorcio. La financiación de los Consorcios viene establecida en la Orden de 21 de enero de 2004 de la CCAA de Andalucía, modificada por otras de 23 de octubre de 2007 y 17 de julio de 2008. El Servicio Andaluz de Empleo financia un porcentaje, que oscila entre el 70 y el 80 % de los costes laborales totales de los Alpes, asumiendo los municipios el porcentaje restante así como la puesta a disposición de los medios para el desarrollo de la actividad. En los años 2010, 2011 y 2012 las dotaciones presupuestarias correspondientes al programa de Consorcios se han mantenido en lo relativo a los fondos provenientes de la Unión Europea y han decrecido en lo relativo a los fondos propios de la JJAA y a las dotaciones presupuestarias provenientes de la Administración Central.

3) Tras el oportuno periodo de consultas que finalizó sin acuerdo, en fecha 28 de septiembre de 2012, el actor recibe comunicación de su despido por causas objetivas con fecha de efectos de 30 de septiembre de 2012. La comunicación obra a los folios 12 a 15 de las actuaciones y se da por reproducida.

A la trabajadora se le abonó en concepto de indemnización, la suma total de 10.159 euros (1738,81 euros en fecha 28 de septiembre de 2012, 2.873,11 euros, en fecha 25 de octubre de 2012 y 5.547,08 euros el 21 de noviembre de 2012)

4) La STS de 16/04/2014 declaró la nulidad de la referida decisión extintiva producida con efectos del 30/09/12 y el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación a su puesto de trabajo, condenando solidariamente al Consorcio UTDLT del Aljarafe de Sevilla y al Servicio Andaluz de Empleo a estar y pasar por dicha declaración y a darle cumplimiento.

3) Entendiendo la actora que el cese no se ajusta a derecho y que además se le adeuda incentivos que habían de abonarse en los años 2011 y 2012 y desplazamientos, con el detalle que obra a los folios 51 a 52 de las actuaciones y que se da por reproducido, presentó reclamación previa el día

22 de noviembre de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Los hechos declarados probados resultan de la documental obrante en autos y de la testifical.

La categoría y salario no resulta impugnados de contrario

En relación con la antigüedad, por la testifical practicada se advierte que la trabajadora desde el año 2000, siempre ha venido realizando iguales tareas de promoción de empleo primero como agente de desarrollo local y luego como agente local de empleo, por tanto la antigüedad debe ser la de fecha 31 de diciembre de 1999. Ello también se deduce de la documental aportada por la actora en su ramo de prueba, como es el documento nº5 (informe de vida laboral) documento 6.a consistente en los contratos de trabajo y documento 6.b..

En relación con ésta documental es preciso destacar que en el contrato con la Mancomunidad de diciembre de 1999 se indica "el trabajador prestará sus servicios como Agente de Empleo y Desarrollo Local" con dicha categoría en el centro de trabajo ubicado en Salteras.

En relación con ésta cuestión, este criterio es convalidado por la sentencia del TSJ de Andalucía (Gra) Sala de lo Social de fecha 18 de julio de 2013 que computa a efectos de antigüedad el periodo prestado para el Ayuntamiento al considerar que estos trabajadores prestaban servicios para la UTEDLT aun cuando la prestación inicialmente lo fuera para el Ayuntamiento (y en nuestro caso también para la Mancomunidad) en virtud de los convenios de cooperación que se firmaban entre la Consejería de Empleo y las Corporaciones Locales y que finalmente dieron lugar con la constitución de los Consorcios.

Dado que no se aporta otro contrato mas allá de dicha fecha de 31 de diciembre de 1999 y teniendo en cuenta la fecha declarada por el testigo (año 2000) no se considera acreditado que el trabajador ejerciera las mismas funciones con anterioridad por lo que no se tiene en cuenta a efecto de antigüedad el periodo trabajado para la mancomunidad de febrero a mayo de 1999 que consta en el informe de vida laboral.

SEGUNDO.- En relación con la impugnación del despido, el mismo debe ser declarado nulo de conformidad con lo declarado en la STS de 16/04/2014, por la que se declaró la nulidad de la referida decisión extintiva y el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación a su puesto de trabajo, condenando solidariamente al Consorcio UTEDLT del Aljarafe de Sevilla y al Servicio Andaluz de Empleo a estar y pasar por dicha declaración y a darle cumplimiento, entendiéndose que la decisión extintiva incurre en fraude de ley, pues los despidos colectivos de todo el personal de los consorcios se han acordado y efectuado con el único fin de eludir la subrogación por parte del Servicio Andaluz de Empleo en el personal de los citados consorcios establecida legalmente, eludiendo el cumplimiento de lo previsto en la normativa autonómica, en concreto, en

el artículo 8 de Ley 1/11 y su D.A. Cuarta, así como la DA2ª del Decreto 96/11.

Por todo lo expresado y de conformidad con los artículos 51 y 53 del ET y 113 y 122 y siguientes de la LRJS, se declara el despido nulo, con las consecuencias legales inherentes a dicha declaración, debiendo tenerse en cuenta a efectos de cumplimiento de sentencia que a la trabajadora se le ha abonado la suma de 10.159 euros como se expresa en hechos probados, en concepto de indemnización y que se acredita por los documentos 10 a 13 del disco aportado por la parte demandada, de conformidad con lo prevenido en el artículo 123.3 de la LRJS.

Dado que de las consecuencias de la declaración de nulidad se condena no solo a Consorcio UTDLT Aljarafe sino también al Servicio Andaluz de Empleo, no puede prosperar la pretensión de extinción de la relación laboral que de forma extemporánea deduce aquella entidad, en escrito presentado en fecha 20 de mayo de 2015.

Procede la absolución del Ayuntamiento por cuanto la propia parte actora entiende que así debe ser, dado el contenido de la STS antes aludida, indicando que debe prosperar la excepción opuesta de contrario.

TERCERO.- También solicita la parte actora que se condene a las demandadas al abono de una suma total 5.595,45 euros correspondiendo dicha suma a incentivos del año 2011 y 2012, desplazamientos y omisión de preaviso (962,39 euros), dicha pretensión en relación con los incentivos y omisión de preaviso debe prosperar frente a Consorcio UTDLT Aljarafe de conformidad con el artículo 4 del ET y lo declarado por la STS de fecha 18 de febrero de 2014.

En relación con el abono de los desplazamientos, procede deducir la cantidad reclamada de 111,15 euros por cuanto Consorcio UTDLT Aljarafe acredita su pago posterior a la presentación a la demanda por la certificación bancaria que obra en el disco aportado a los autos (documento 18).

Se absuelve, por el contrario al Ayuntamiento, por las razones antes expresadas y también al Servicio Andaluz de Empleo por cuanto no está acreditado que haya sido titular de la relación laboral en algún momento. Así se indica en la sentencia del TS de 18 de febrero de 2014 que trata precisamente la cuestión de los incentivos aquí planteada, como se ha expuesto, indicando que "No aparece dato alguno en la sentencia impugnada, ni en el recurso se contiene motivo alguno al respecto, que declare que el Servicio Andaluz de Empleo es empleador de los trabajadores de la UTDLT o que, por alguna otra causa, tiene responsabilidad directa en el abono del complemento reclamado, constando únicamente que dichos organismos están promovidos y participados por la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía, a través del Servicio Andaluz de Empleo, y por Entidades Locales, contando con una plantilla de personal cuyos gastos se han venido financiando con cargo a subvenciones regladas concedidas anualmente por el Servicio Andaluz de Empleo".

CUARTO.-No procede, por el contrario, el interés por mora solicitado (art. 29 del Estatuto de los Trabajadores), pues el concepto reclamado no era ni mucho menos incontrovertido, teniendo que ser esta sentencia la que determine la corrección de la postura sostenida por el actor frente a la

mantenida por la empresa.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por Dña. Isabel María Vidal Sánchez contra Consorcio UTDLT Aljarafe y el Servicio Andaluz de empleo en reclamación por despido, debo declarar y declaro el mismo como NULO, condenando a las demandadas a estar y pasar por esta declaración así como a la inmediata readmisión del actor en su puesto de trabajo con las mismas condiciones que tenía antes del despido, y con abono, en forma solidaria, de los salarios dejados de percibir.

Así mismo debo condenar y condeno a Consorcio UTDLT Aljarafe a que abone Dña. Isabel María Vidal Sánchez la suma de 5.484.3 euros.

Que debo absolver y absuelvo al Ayuntamiento de Salteras de las pretensiones contra el mismo deducido.

Notifíquese a las partes con la advertencia que contra la presente resolución cabe recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a anunciar ante este Juzgado, bastando para ello manifestación de la parte, de su abogado o representante en el momento de hacerle la notificación o ulteriormente en el plazo de 5 días a la misma por comparecencia o por escrito.

Así por ésta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que conste expido el presente en SEVILLA a diez de junio de dos mil quince.

